



AYUNTAMIENTO DE AJOFRÍN (TOLEDO).

A Y U N T A M I E N T O

D E

Ajofrín (TOLEDO)

Año 2.001

O R D E N A N Z A Núm. 32



**ORDENANZA REGULADORA DE
ACTIVIDADES MOLESTAS,
INSOLUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS**

Aprobada el de de.
Modificada el de de.
Consta de 10 folios



AYUNTAMIENTO DE AJOFRÍN (TOLEDO).

Aprobada por este Ayuntamiento definitivamente la Ordenanza reguladora de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 52 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Toledo.

ORDENANZA REGULADORA DE ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS

CAPITULO I.- Objeto

Artículo 1. - Habilitación legal.

La presente Ordenanza se dicta en ejercicio de la potestad reglamentaria que el artículo 4.1.a) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, atribuye a las Administraciones públicas territoriales, entre ellas a los Municipios, y que recoge el artículo 6 del Decreto 2414 de 1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Artículo 2. - Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación de las instalaciones, establecimientos, actividades, industrias o almacenes, sean oficiales o particulares, públicos o privados, a todos los cuales se aplica en la medida de la denominación de “actividades”, que produzcan incomodidades, alteren las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente y ocasionen daños a las riquezas públicas o privadas o bien impliquen riesgos graves para las personas o los bienes.

Artículo 3. - Actividades clasificadas.

Se encuentran incluidas en el ámbito regulador de esta Ordenanza todas aquellas actividades calificadas por el Decreto 2414 de 1961, de 30 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, modificado por el Decreto 3494 de 1964, de 5 de noviembre, como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, con independencia de que se hallen incluidas o no en el nomenclátor (anexo al propio Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas), que no tiene carácter excluyente



AYUNTAMIENTO DE AJOFRÍN (TOLEDO).

CAPITULO II.- Actividades Reguladas

Artículo 4. - Actividades molestas.

Serán calificadas como molestas las actividades que constituyan una incomodidad por producir ruidos y vibraciones o bien humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión, proyección de fragmentos pétreos, o eliminen sustancias.

Artículo 5. - Actividades insalubres.

Se calificarán como actividades insalubres las que den lugar a desprendimiento o evacuación de productos que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana.

Artículo 6. - Actividades nocivas.

Se aplicará la calificación de nocivas a aquellas actividades que, por las mismas causas que las anteriores, puedan ocasionar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.

Artículo 7. - Actividades peligrosas.

Se considerarán peligrosas las actividades que tengan por objeto fabricar, manipular, expender o almacenar productos susceptibles de originar riesgos graves por explosiones, combustibles, radiaciones u otros de análoga importancia para las personas y/o los bienes.

Se considerará peligrosa la manipulación y utilización de explosivos para la extracción de minerales del suelo y del subsuelo, aun cuando tenga un carácter instrumental y no sea la finalidad u objetivo propio de la actividad, así como la proyección de fragmentos pétreos que conlleve la emisión de polvo, ruidos y vibraciones en niveles excesivos por la intensidad de las cargas.

Artículo 8. - Circunstancias a tener en cuenta.

Al hacerse la calificación de los grupos señalados en los artículos 4 a 7 y al resolverse la petición de licencias de apertura de estos establecimientos o ejercicio de las citadas actividades se deberá tener en cuenta la importancia de los mismos, considerando, en general, los pequeños talleres de explotación familiar como exentos de las prescripciones que se deben fijar para establecimientos que, por su normal producción, constituyen una fábrica, centro o depósito industrial o industrias extractivas y siendo las limitaciones y controles más o menos severos según la naturaleza y emplazamiento de la actividad, la importancia de la misma, la distancia respecto de edificios habitados, los resultados de la información pública vecinal y, en fin, cuantas circunstancias deban considerarse para, sin mengua de la comodidad, salubridad y seguridad de los vecinos, no poner trabas excesivas al ejercicio de estas industrias.

Artículo 9. - Emplazamiento y distancias.

Las actividades clasificadas en esta ordenanza deberán supeditarse, en cuanto a su emplazamiento, a lo dispuesto en ella y, en todo caso, las actividades que deban ser consideradas como peligrosas, insalubres o nocivas, a una distancia superior a los dos mil metros desde la última edificación habitable del casco urbano, de acuerdo con lo



AYUNTAMIENTO DE AJOFRÍN (TOLEDO).

previsto en el artículo 4 del Decreto 2.414 de 1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Artículo 10. - Excepciones respecto del emplazamiento y las distancias.

Sólo en casos excepcionales y en el caso de actividades calificadas como insalubres, nocivas y peligrosas podrá autorizarse, previo informe favorable del órgano autonómico competente, un emplazamiento distinto del que viene impuesto por el artículo anterior. En ningún caso podrá reducirse la distancia a la que se refiere el artículo 8 de esta Ordenanza en el caso de actividades calificadas como molestas.

CAPITULO III.- Medidas Correctoras

Artículo 11. - Minas, Aguas residuales.

Para autorizar nuevas explotaciones mineras o cualesquiera otras actividades calificadas como nocivas que, por su emplazamiento, afecten a aguas continentales o que hayan de verter en las mismas aguas residuales, con carácter previo se aplicarán las disposiciones vigentes relativas a pesca fluvial y a policía de aguas.

Depuración: Estas actividades, entre las que figuran la industrial de papel, celulosa, azucareras, curtidos, colas, potásicas, talleres de flotación para el beneficio y concentración de minerales, fábricas de gas y productos secundarios de la industria del choque, de sosa, textiles y anexas, etc., Deberán estar dotadas de dispositivos de depuración mecánicos, químicos o fisicoquímicos, para eliminar de sus aguas residuales los elementos nocivos o que puedan ser perjudiciales para las industrias situadas aguas abajo o en la proximidad del lugar en que se efectúa el vertido o para la riqueza piscícola, pecuaria, agrícola o forestal.

Otras soluciones: No obstante, cuando la importancia y las condiciones especiales que concurren en el caso lo aconsejen, podrán adoptarse soluciones de alejamiento de estas aguas residuales nocivas, siempre que con ello no se produzcan ninguno de los daños antes mencionados.

Artículo 12. - Peligro de contaminación de aguas.

La instalación de nuevas actividades insalubres o nocivas que, por su emplazamiento o vertido de aguas residuales, suponga un riesgo de contaminación o alteración de las condiciones de potabilidad de aguas destinadas a abastecimiento público y privado, no podrá autorizarse si no se han cumplido las condiciones señaladas en las disposiciones aplicables. Los mismos requisitos serán exigidos respecto de las que impliquen un peligro sanitario para las aguas destinadas a establecimientos balnearios.

Queda prohibido a los establecimientos industriales que produzcan aguas residuales capaces, por su toxicidad o por su composición química y bacteriológica, de contaminar las aguas profundas o superficiales, el establecimiento de pozos, zanjas, galerías o cualquier dispositivo destinado a facilitar la absorción de dichas aguas por el terreno, así como también queda prohibido su vertimiento en los ríos o arroyos sin previa depuración, salvo que los mencionados pozos se sitúen a quinientos o más



AYUNTAMIENTO DE AJOFRÍN (TOLEDO).

metros de todo poblado y un estudio geológico demuestre la imposibilidad de contaminación de las capas acuíferas freáticas y profundas.

Solamente será tolerado el vertimiento sin previa depuración en los cursos de agua de los líquidos sobrantes de industrias o los procedentes del lavado mineral cuando el volumen de estos sea, por lo menos, veinte veces inferiores al de los que en el estiaje lleva el curso de agua o cuando aguas abajo del punto de vertido no exista poblado alguno a una distancia inferior a las necesarias para que se verifique el auto depuración de la corriente. En el supuesto de que las proporciones de los líquidos residuales respecto del volumen de agua varíen, aumentando el peligro de nocividad o insalubridad, la referida tolerancia quedará sin efecto, debiéndose, no obstante, oír a la entidad o persona interesada a fin de que exponga las razones que crea asistirle a su favor.

De no concurrir las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, las aguas residuales habrán de ser sometidas a depuración por procedimientos adecuados.

Artículo 13. - Medidas contra la contaminación producida por las actividades insalubres por humos, polvo, niebla, vapor o gases.

Las actividades calificadas como insalubres, en atención a su producción de humos, polvo, nieblas, vapores o gases de esta naturaleza, deberán obligatoriamente estar dotadas de las instalaciones adecuadas y eficaces de precipitación del polvo o de depuración de los vapores o gases, en seco, en húmedo o por procedimiento eléctrico.

En ningún caso la concentración de gases, vapores, humos, polvo y neblinas en el aire del interior de las explotaciones podrá sobrepasar las cifras que figuran en el anexo número 2 del Decreto 2414 de 1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Artículo 14. - Energía nuclear.

Son insalubres y nocivas las actividades relacionadas con el empleo de energía nuclear o atómica. Las industrias y particulares que realicen actividades relacionadas con el empleo de energía nuclear o atómica deberán adoptar las medidas preventivas dictadas por los organismos técnicos competentes. Serán peligrosas cuando den lugar a incendios, explosiones o riesgos de análoga gravedad para las personas o los bienes.

Artículo 15.- Medidas correctoras de las actividades calificadas como peligrosas.

Las actividades calificadas como peligrosas se instalarán en locales ad hoc y están dotadas del número suficiente de aparatos, sistemas y toda clase de recursos que permitan prevenir los siniestros, combatirlos y evitar su propagación. La construcción de depósitos y almacenes de productos combustibles o inflamables se realizará de acuerdo con las normas específicas de aplicación general dictadas para cada producto por el organismo competente.

La fabricación, almacenamiento, manipulación y venta de explosivos se regirá por las disposiciones especiales vigentes sobre esta materia, sin perjuicio de ajustarse, asimismo, a las prescripciones de esta Ordenanza.



AYUNTAMIENTO DE AJOFRÍN (TOLEDO).

No podrá autorizarse la utilización de locales que formen parte de edificios destinados a vivienda para la realización de actividades que exijan la utilización de primeras materias de naturaleza inflamable o explosiva, que entrañen fundado riesgo previsible, determinado, en todo caso, teniendo en cuenta la capacidad del local, los materiales de construcción y la eficacia de las medidas correctoras. Asimismo, tampoco podrá autorizarse la instalación de almacenes al por mayor de estas materias en los mismos edificios. En el caso de que se trate de actividades particulares sin fines mercantiles, deberán tenerse en cuenta, para que sean permitidas, las medidas de seguridad a que refiere la presente Ordenanza.

Los locales donde se ejerzan actividades calificadas como peligrosas deberán tener bien ostensibles, por medios visuales y gráficos, los avisos de precaución pertinentes.

Los garajes y estaciones de autobuses o camiones y estaciones de servicio deberán estar dotados de las condiciones de seguridad mencionadas en el primer párrafo de este artículo en proporción a la superficie de los locales y al número de vehículos encerrados en los mismos.

CAPITULO V.- Caminos Públicos y Patrimonio Arqueológico

Artículo 16.- Caminos Públicos.

Sin perjuicio de la regulación de los usos y aprovechamiento de los caminos públicos que puedan establecer este Ayuntamiento, toda actuación propia de una actividad clasificada que suponga la alteración, transformación o modificación de cualquier clase, así como toda intervención con obre o instalación en camino público, cerramiento y otros está sometido a la autorización previa del Ayuntamiento.

Artículo 17.- Patrimonio arqueológico.

17.1.- **Ámbito de aplicación:** El ámbito de aplicación de esta Ordenanza queda referido a la “Mesa de Ocaña” y a los yacimientos arqueológicos del término municipal denominados de Valderretamoso, San Cristóbal y Cabeza de Can, incluidos en la Carta Arqueológica Provincial.

En todo caso, dada la imposibilidad de una determinación exhaustiva de los restos arqueológicos hasta su definitivo descubrimiento, las áreas de interés señaladas no deben considerarse inmutables, sino, por el contrario, abiertas a posibles ampliaciones y correcciones conforme avance la investigación y afloren nuevos restos.

17.2. - **Valor arqueológico:** Independientemente del valor económico de cualquier hallazgo, todo resto o pieza se considera que posee un valor intrínseco como tal hallazgo arqueológico. Por otra parte, los restos arqueológicos no sólo corresponden a épocas lejanas en el tiempo, sino que son considerados como tales todos aquellos, que, aún siendo de época contemporánea, aporten información de carácter etnográfico.

17.3. - **Normas de actuación y protección:** De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 16 de 1.985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español



AYUNTAMIENTO DE AJOFRÍN (TOLEDO).

comprendido en su término municipal, adoptando las medidas oportunas para evitar su deterioro, pérdida o destrucción.

17.4. - Preceptividad de la licencia municipal: Será preceptiva licencia municipal para la realización de cualquier obra que pueda afectar a un yacimiento arqueológico, supeditándose en cualquier caso a los preceptivos estudios arqueológicos previos, prospecciones y sondeos.

Ante cualquier solicitud de obra que afecte al subsuelo será obligatoria la emisión de un informe arqueológico precedido de la oportuna excavación, que comprenderá toda la superficie afectada. La excavación e informe arqueológico serán dirigidos y suscritos por técnico arqueológico colegiado, que deberá contar con el permiso oficial.

El cumplimiento de estas obligaciones se verificará siempre con anterioridad al posible otorgamiento de licencia de obra.

La tramitación del permiso de excavación seguirá el trámite de urgencia.

17.5. - Financiación de los trabajos: La financiación de los trabajos, en principio, correrá por cuenta del propietario, promotor o contratista de las obras solicitadas o por cuenta del titular de la actividad.

17.6. - Compensaciones de aprovechamiento urbanístico o expropiación: Si la relevancia de los restos hallados obliga a la conservación in situ, sin posibilidad de llevarse a cabo la obra prevista, se procederá a la compensación del aprovechamiento urbanístico perdido, transfiriendo éste a terrenos de uso equivalente, o se tramitará la expropiación conforme a los términos de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa.

CAPITULO VI.-

Estudio de Impacto Medioambiental para la repoblación de restauración de las condiciones naturales de los terrenos afectados por cualquiera de las actividades reguladas por la Ordenanza.

Artículo 18. - Normas de carácter general.

Será preceptiva la presentación en este Ayuntamiento de Estudio de Impacto Medioambiental, que comprenderá, en todo caso, las soluciones a adoptar para la restauración del terreno, previa al inicio de la actividad, sin perjuicio de la necesidad de su aprobación por los órganos competentes.

En cualquier tipo de actividad y, especialmente, en aquellas explotaciones en las que se realicen movimiento de tierra que afecten al suelo y subsuelo, será preceptiva la restauración total o parcial de los terrenos explotados con los siguientes objetivos:

- Restaurar las condiciones naturales de los terrenos afectados.
- Evitar la erosión de la zona a proteger.
- Cubrir los vaciados y el bando calizo con tierras vegetales.

El Ayuntamiento girará las oportunas visitas e inspecciones para comprobar el estado de la marcha de los trabajos comprendidos en el estudio de impacto medioambiental.



AYUNTAMIENTO DE AJOFRÍN (TOLEDO).

Artículo 19. - Contenido mínimo del estudio.

Sin perjuicio de las características de cada zona a tratar, el Estudio de Impacto Medioambiental determinará, en todo caso:

- Las zonas de repoblación.
- Las especies a elegir para ésta, según las zonas.
- Las labores y riesgos a realizar.

CAPITULO VI.- Licencias

Artículo 20. - Competencia.

Es competente para la concesión de licencias para el ejercicio de las actividades reguladas, sin perjuicio de la intervención que las leyes y reglamentos conceden en esta materia a otros organismos.

Artículo 21. - Procedimiento.

El procedimiento de otorgamiento de licencias para la realización de estas actividades se recoge en el artículo 29 y siguiente del Decreto 2414 de 1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, en la Ordenanza fiscal número 8 de la tasa por licencia de apertura de establecimientos y en esta Ordenanza.

CAPITULO VII.- Sanciones

Artículo 22. - Infracciones.

Cualquier infracción de lo establecido en esta Ordenanza dará lugar a la intervención municipal.

Artículo 23. - Comprobación. Audiencia. Sanciones.

Agotados los plazos a los que se refiere los artículos 29 a 37 del Decreto 2414 de 1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas sin que por los requeridos se hayan adoptado las medidas ordenadas para la desaparición de las causas de molestia, insalubridad, nocividad o peligro, el Alcalde, a la vista del resultado de las comprobaciones llevadas a cabo y dando audiencia al interesado, dictará providentes imponiendo alguna de esta sanciones:

- a) Multa.
- b) Retirada temporal de la licencia, con la consiguiente clausura o cese de la actividad mientras subsista la sanción.
- c) Retirada definitiva de la licencia concedida.

Cuando la Ley no permita la imposición de multas adecuadas a la infracción se elevará propuestas de multa superior al Delegado del Gobierno en la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.



AYUNTAMIENTO DE AJOFRÍN (TOLEDO).

Artículo 24. - Reiteración.

Las multas que se impongan a los titulares de las actividades se graduarán según la naturaleza de la infracción, el grado de peligro que suponga y la reiteración de las faltas.

En el escrito en el que se efectúe la notificación de las multas se concederá un nuevo plazo para que se corrijan las deficiencias que motivaron la imposición de aquellas, al final del cual se girará visita de comprobación en la forma determinada en el artículo 37 del Decreto 2414 de 1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, pudiendo retirarse la licencia y procediéndose, por tanto, a la clausura y cesación de la actividad después de impuestas tres multas consecutivas por reiteración en las faltas mencionadas.

Artículo 25. - Materia Delictiva.

Las sanciones que se indican en los presentes artículos se aplicarán sin perjuicio de que el Alcalde-Presidente pase tanto de culpa a los tribunales de justicia si apreciase la existencia de materia delictiva en la actuación del propietario, tanto por lo que se refiere a los fraudes o manipulaciones dolosas como lo que a desacatos de que pueda ser objeto dicha autoridad.

CAPITULO VIII.- Recursos

Artículo 26. - Recursos.

Contra las resoluciones de los Alcaldes concediendo o denegando la licencia para el ejercicio de alguna de las actividades a que se refiere esta Ordenanza se dará el recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio de la posibilidad de interponer voluntariamente recurso de reposición ante el Alcalde-Presidente en forma legal.

Contra las sanciones que impongan los Alcaldes en esta materia sólo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a la fecha de su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo y permanecerá en vigor en tanto no se modifique o derogue expresamente.